

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****SUBSIDIO Y FINIQUITO PARA LOS TRABAJADORES
DE LA ESTIBA Y DESESTIBA DE LOS MUELLES DE LIMÓN**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica para que, de inmediato y sin los trámites de modificación presupuestaria, traslade y deposite la suma de setecientos setenta y cinco millones de colones (¢775.000.000,00) del Plan de reactivación económica y laboral de la provincia de Limón, en la cuenta corriente No. 105208-3 del Banco Nacional de Costa Rica, denominada prestaciones legales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Según la presente ley, con dicha transferencia, ese Ministerio, por medio de la Dirección Nacional de Empleo, otorgará, sin necesidad de modificación presupuestaria y por única vez, un subsidio económico a los trabajadores afectados por la no cancelación de sus derechos laborales en el momento de abrirse los servicios de estiba y desestiba de los muelles de Limón.

NOTA: La Sala Constitucional mediante Sentencia 2000-5500 de las 14:33 horas del 5 de julio del 2000, declaró inconstitucionales los artículos 1 y 2 de esta ley, salvo en cuanto reconocen y otorgan pleno derecho, por única vez, en subsidio económico a los trabajadores afectados por la no cancelación de sus derechos laborales en el momento de abrirse los servicios de estiba y desestiba de los muelles de Limón.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la Dirección Nacional de Empleo, reconocerá de pleno derecho el subsidio económico referido en esta ley, a las personas incluidas en las listas de beneficiarios de auxilios anteriores, existentes en dicho Ministerio, excepto en los casos objetados por la Contraloría General de la República, en su oportunidad.

NOTA: La Sala Constitucional mediante Sentencia 2000-5500 de las 14:33 horas del 5 de julio del 2000, declaró inconstitucionales los artículos 1 y 2 de esta ley, salvo en cuanto reconocen y otorgan pleno derecho, por única vez, en subsidio económico a los trabajadores afectados por la no cancelación de sus derechos laborales en el momento de abrirse los servicios de estiba y desestiba de los muelles de Limón.

ARTÍCULO 3.- De la suma indicada en el artículo 1 de esta ley, se distribuirá el setenta por ciento (70%) para atender el pago del subsidio a los trabajadores incluidos en las mencionadas listas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según las siguientes categorías:

Categoría A:

Las personas con más de diez años de antigüedad en labores de estiba y desestiba recibirán de quinientos veintitrés mil veinticinco colones con sesenta y cuatro céntimos (¢523.025,64).

Categoría B:

Las personas con una antigüedad laboral de cinco a diez años recibirán de cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos veintisiete colones con ochenta y cinco céntimos (¢453.227,85).

Categoría C:

Las personas con menos de cinco años de antigüedad recibirán trescientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta colones con cuarenta y tres céntimos (¢348.580,43).

Para todos los casos, la antigüedad tiene como fecha de referencia el 31 de octubre de 1995 y respetará la ubicación en las categorías con que los trabajadores aparecen en las listas expresadas.

ARTÍCULO 4.- El subsidio que pueda corresponderles a los ex trabajadores de la estiba y desestiba no incluidos en las listas del Ministerio de Trabajo, se pagará con cargo al treinta por ciento (30%) restante de la suma indicada en el artículo 1 de esta ley, hasta donde alcance y en proporción a las categorías establecidas en el artículo anterior. Para ese efecto, los interesados deberán acreditarse ante la Oficina Regional del Ministerio de Trabajo en la ciudad de Limón, dentro del plazo de un mes calendario a partir de la publicación de la presente ley y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense o extranjero con cédula de residencia al día.
- b) Haber trabajado en labores de estiba y desestiba, durante los últimos seis meses anteriores al 31 de octubre de 1995, lo cual se demostrará aportando cualesquiera de los siguientes documentos:
 - i. Constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social.
 - ii. Documento de comprobación de derechos para uso del asegurado directo (orden patronal), emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social.
 - iii. Constancia del Departamento de Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros.
 - iv. Constancia patronal del tiempo laborado.
 - v. Carta de cese de la relación laboral.
 - vi. Carta patronal denegatoria del pago de prestaciones.

Si hechos los pagos citados en este artículo existe un remanente del treinta por ciento (30%) indicado, se distribuirá a la totalidad de los beneficiarios, en proporción a la suma que le haya correspondido a cada uno.

ARTÍCULO 5.- Al recibir la ayuda económica, cada beneficiario firmará un finiquito a favor del Estado, mediante el que se dará por satisfecho sin ulterior reclamo de cualquier

consecuencia económica o social derivada de la apertura de los servicios de estiba y desestiba de los muelles de Limón.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Vargas Pagán
PRESIDENTE

Manuel Ant. Bolaños Salas
PRIMER SECRETARIO

Rafael Ángel Villalta Loaiza
SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora y de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.

Revisada al 5-7-2000.- CT.*EH.*
Sanción 9-12-99
Publicación y rige 10-12-99